

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	936
RADICADO:	050013110004 2022 00450 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 9 - BUENOS AIRES
SOLICITANTE:	OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 342 del 25 de julio de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna 9 - BUENOS AIRES

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N.º 9 - BUENOS AIRES

GUSTAVO ALFONSO CARDONA TOBÓN

luz.acosta@medellin.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la resolución N.º 342 del 25 de julio de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	937
RADICADO:	050013110004 2022 00450 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 9 - BUENOS AIRES
SOLICITANTE:	OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 342 del 25 de julio de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna 9 - BUENOS AIRES

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL - JOSÉ REINALDO GÓMEZ
Sentencia que se notifica:	APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Agosto 29 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	233
RADICADO:	050013110004 2022 00450 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 9 - BUENOS AIRES
SOLICITANTE:	OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 342 del 25 de julio de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna 9 - BUENOS AIRES

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, en contra de la Resolución N.º 342 del 25 de julio de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 9 - BUENOS AIRES dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ contra el señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día cinco (5) de mayo de 2022 la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, ante la Comisaría de Familia 9 – Buenos Aires, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar en su contra por el señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO, por hechos ocurridos el día 04 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

<<...yo fui a buscarlo para decirle que me entregar la moto que él tiene, porque él no ha querido pagar el comparendo y la semaforización para poderle hacer los traspasos, él estaba tomando con unos amigos y la reacción de él fue cogermme a empujones como devuélvase para su casa, a mí me dio rabia y le dije que iba a llamar a la policía ... él sube y me empezó a golpear, me dio una patada en la pierna izquierda me cogió del cabello y me arrastro por el piso y tengo la rodilla raspada y en entre peine de la pierna izquierda, tengo moretón en el brazo

izquierdo, en el cuello, y me duele todo el cuerpo ... me insultó, me decía que yo era un pedazo de gonorrea, que me fuera de ahí, que no me iban a entregar esa moto...él siempre me intimida, él tiene una pistola que es de balines me decía que me iba a disparar con eso o que me daba un cachazo, y siempre con palabras de maricones, de perra, y como yo soy sola con mi padre y él tiene un negocio me decía que se iba a desquitar con él, cada que pelamos el pasa por el negocio de mi padre y le grita cosas y como mi padre está en silla de ruedas se aprovecha de la situación ... >> (fls.1-3).

La Comisaría de Familia Comuna N.º9 – Buenos Aires admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, mediante resolución N.º336 del 5 de mayo de 2022 y como resultado CONMINÓ a los señores MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO y OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ para que en lo sucesivo se abstengan de realizar toda conducta de violencia física, verbal psicológica, agresiones, maltratos, agravios, tortura, ultraje, amenazas, ofensas mutuas; además de ordenarles medida de Alejamiento a una distancia no menor a cien metros, de donde se encuentre el uno de otro.

Igualmente, se les exhorta para que realicen la liquidación de la sociedad patrimonial ante la entidad competente, ordenó protección temporal por parte de las autoridades de Policía y remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

El día 22 de junio de 2022, el denunciado señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO, presenta sus descargos ante la Comisaría de Familia y con respecto a los hechos objeto de denuncia manifiesta:

<<Es cierto que la cogí del brazo muy fuerte y la trataba de calmar, ya que ella me estaba pegando con el celular ese día, yo Salí porque ella le fue a decir a los amigos míos donde yo estaba que yo era un ladrón...me dijo que quien era la perra de Sara, entonces yo Salí y le dije que cual perra y ella me dijo que se me había marcado el celular y ella había escuchado todo, entonces yo Salí y ella empezó a pegarme con el celular y yo la cogí de los dos brazos, y en uno de estos forcejeos yo la empuje y ella se cayó y yo la cogí de la capucha del buzo para pararla y ella dice que la cogí del pelo, entonces se paró y siguió insultándome, que yo era un ladrón que le devolviera la moto...Si, marihuana, si, licor de vez en cuando, pero perico ni tuzy consumo, no se ella porqué salió con eso. Aunque yo a ella si la llevaba a lugares donde se veía el consumo de sustancias alucinógenas y viviendo con ella solo me tomaba una cerveza en la tienda del papá de ella...La solución es que yo pague la semaforización y podamos hacer el traspaso de la moto, para que quede a nombre de otra persona, no mía, sino a nombre de mi mamá mi papá...Que todavía la quiero mucho y ya .>> (folios 23-25).

Seguidamente en mayo 6 de 2022, se incorpora a las diligencias el informe del INMLCF practicado a la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ en el cual se resalta como

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: “Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TRECE (13) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Se sugiere a la autoridad brindar medidas de protección a la evaluada y acompañamiento por psicología. >Se remite a valoración del riesgo en la Casa de la Mujer en el Instituto de Medicina Legal...” (folios 19 y 20).

Por último, el día 25 de julio de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas y Fallo en la Comisaría de Familia, diligencia a la cual comparecieron los Interesados. Allí la denunciante señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ estuvo representada por Apoderada judicial, se ratifica en los hechos denunciados y sobre si se han vuelto a presentar nuevos hechos de violencia manifiesta:

<<Sí, el último fue que agredió a un taxista lo que pasa es que estoy en clases de conducción y el arrimo en la moto y nos gritó un poco de cosas, no sé si fue a mí o al señor, y paro en la parte donde yo estaba sentada y nos insultó, y cuando yo me baje del taxi él se metió por la puerta donde yo me baje y los dos el taxista y él se agarraron a puños y cuando el taxi arrancó, el le quebró el stop...nos dijo que si estábamos muy contentos ahí gonorreas, que nos abriéramos de ahí...>>

Así mismo, en relación a los descargos presentados por el denunciado señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO afirma: **<<Yo fui hacerle el reclamo sin hacerle escándalos ya que no me gustan esas cosas, tengo la conversación de ese día y todo lo que me decía también, él fue quien me agredió me empujaba y me decía que me tenía que ir para mi casa...El hecho de que él y yo hablemos, es solamente por la moto, yo con él no quiero volver para nada, cuando él dice que yo lo agredí, fue después de que él me empujó y fue en defensa propia, quitándole las manos de él de mi cabello, ya que dijo que era de la capucha, yo estaba quitando las manos de él de mi cabeza, lo mío fue defensa, porque él me estaba arrastrando en la calle mojada. En realidad lo único que quiero es que me entregue la moto, ya que fue una responsabilidad que yo adquirí sin necesidad.>>. (folios 27-28).**

De igual forma el denunciado señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO manifiesta en la audiencia:

<< ...si me toca entregar la moto, yo se la entrego, pero que ella me reconozca todo lo que yo le he metido a la moto. La propuesta mía es que vendamos la moto. Yo se la entrego cuando la vamos a vender y que me entregue la mitad. Yo a ella ni me le acerco, ni la insulto y no me meto con ella.>> (folios 28).

A continuación, la apoderada de la parte solicitante presenta sus Alegatos de Conclusión en los cuales solicita al despacho: **<<1.que se declare responsable al señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO CON CC N° 1.017.191.727 DE Medellín por los hechos objeto de la denuncia. 2.No conminar a la ciudadana OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ.....teniendo en cuenta que existen suficiente elementos materiales probatorios que demuestran las agresiones por parte del**

señor **MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO**, y la condición de víctima de mi representada. 3. Ordenar al señor atenerse de aproximarse a la víctima con una medida de alejamientos no menor a cuatrocientos metros. 4...ordenar “ al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima” en ese sentido la devolución inmediata del vehículo automotor tipo motocicleta marca AKT color rojo con placas ZTZ 27E de propiedad de la señora **OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y que se encuentra actualmente en manos del señor **MANUEL EDUARDO GODOY**. 5. Suspender al agresor la tenencia porte y uso del arma que manifestó se encontraba en su propiedad. 6. Ordenar al agresor acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico.>>. (folios 29).

A continuación, conforme al material probatorio la Comisaría de Familia Comuna 9 - BUENOS AIRES, mediante Resolución N.º 342 del 25 de julio de 2022 profiere decisión en la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor **MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO, IDENTIFICADO CON CC N° 1.017.191.727 DE Medellín**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en estas diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR como Medida de Protección **DEFINITIVA** la **CONMINACIÓN** al señor **MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO IDENTIFICADO CON CC N° 1.017.191.727 DE Medellín** para que hacia el futuro cesen los malos tratos, agresiones físicas, verbales o psicológicas y las ofensas mutuas del uno hacia el otro y a los demás miembros de su núcleo familiar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR como medida de protección **DEFINITIVA** al señor **MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO, IDENTIFICADO CON CC N° 1.017.191.727 DE Medellín** La **PROHIBICIÓN** de **ACERCÁRSELE** a la señora **OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificada con CC 1.128.447.996** y a los demás miembros de su núcleo familiar y evitar tener cualquier tipo de contacto físico, verbal o tecnológico, con ella en cualquier lugar público o privado donde se encuentre, estando sola o acompañada, en el sentido de no acecharla, perseguirla o hacerle escándalos, y mucho menos amenazarla bajo los efectos del licor o la droga.

ARTÍCULO CUARTO: Se exhorta al señora **OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificada con CC 1.128.447.996** para que dé inicio a las acciones de orden penal y civil en la protección de su derecho real de dominio.

ARTÍCULO QUINTO: ordenar al señor **MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO, IDENTIFICADO CON CC N° 1.017.191.727 DE Medellín** **INICIAR** una terapia psicológica individual, que le permita elaborar el duelo frente a la terminación de su relación de pareja. Esta deberá ser realizada en una institución pública o privada A su costa....(..)>>. (Folios 27-34).

Conforme a lo anterior, en la misma diligencia la denunciante señora **OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ** interpone Recurso de Apelación contra la decisión ante la Comisaría de Familia y en escrito aportado en los términos de ley por medio de su

apoderada argumenta que: **<<Se advirtió al despacho, que existe un conflicto agudizado y constitutivo en violencia económica por parte del agresor, por la tenencia del vehículo automotor de propiedad de la víctima, en donde ésta, ha dejado claro en la denuncia y en el interrogatorio que su único interés de contacto con el agresor corresponde a la devolución del bien mueble...el despacho incurrió en defecto material o sustantivo al no darle aplicación a lo estipulado en las leyes 296 de 1996, 1257 de 2008 y ley 2126 de 2021... >>**. Por lo anterior solicita: **<<PRIMERO: ACCEDA la pretensión de la devolución inmediata de del vehículo automotor de tipo motocicleta de marca AKT, color rojo mate con placas ZTZ 27E de propiedad de la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ y que se encuentra actualmente en manos del señor MANUEL EDUARDO GODOY...SEGUNGO: Se suspenda al agresor la tenencia, porte y uso del arma de tipo pistola de balinera que se encuentra en su poder.>> (folios 47-49).**

Dentro del traslado que se corrió a las partes por parte de este Despacho para alegar, ninguna de las partes, ni la Defensoría de Familia, ni el Ministerio Público, realizaron pronunciamiento alguno con respecto lo pretendido.

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1.996, reformada por la Ley 575 de 2.000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

En todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o

parte procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso en estudio, existe prueba suficiente que indica que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas, los descargos y ratificaciones, no obstante el recurso interpuesto por parte de la denunciante contra la resolución del señor Comisario de Familia de la Comuna N.º 9 - BUENOS AIRES, pues acertadamente éste haciendo valoración de la prueba, declaró RESPONSABLE al señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO de los hechos denunciados, circunstancia que no fue objeto de Apelación, pues el reparo de la denunciante, señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, hace relación a la toma de medidas frente a su solicitud de entrega de un bien mueble y con respecto a un objeto que al parecer posee el Denunciado y no fue objeto de la denuncia inicialmente formulada.

Por lo tanto y toda vez que la impugnación se limita a este aspecto, la decisión del Despacho se circunscribirá exclusivamente a ello, con el fin de determinar si con tal decisión la Comisaría actuó por fuera de la ley y las normas que rigen para el efecto.

Analizando los planteamientos del señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO acerca de los hechos denunciados, lo que aduce la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ en su denuncia y con relación a los argumentos del Denunciado y la prueba proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es clara la responsabilidad de este en los hechos de violencia intrafamiliar, lo cual no fue objeto de Apelación y da cuenta de las dificultades vividas tras el rompimiento de la relación de pareja que pareciera que el Denunciado no ha asimilado aún.

No obstante, es la Denunciante quien acude a tal recurso por cuanto el señor Comisario de Familia no accedió a lo pretendido con respecto a la entrega de la motocicleta que al parecer hace parte de la sociedad patrimonial y se encuentra en poder del denunciado y la presunta <<arma>> que posee el Denunciado, pero en este punto se advierte que su decisión, el Comisario exhortó a la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ para que diera inicio a las acciones de orden penal y civil para la protección de su derecho real de dominio, como bien debió hacerlo, porque la tenencia del bien mueble no puede ser objeto directo del presente asunto, dada su naturaleza.

Con relación a lo solicitado, es preciso indicar que la resolución del conflicto que se basa en la tenencia y disposición de la motocicleta no puede ser abordado en el presente proceso, pues la restitución de la tenencia de esta requiere que se adelanten las acciones legales que corresponden en estos eventos, escapando de la competencia del Comisario definir el asunto.

En relación a las presuntas amenazas con un <<arma>>, es importante destacar que si la misma es un objeto utilizado por el denunciado para agredir a la denunciante, esta debe realizar la denuncia correspondiente y exponer los hechos ante las autoridades penales, para que se investigue tal conducta y se tomen las decisiones que en derecho correspondan, pues aquellas no fueron objeto del debate en el curso del proceso, y más teniendo en cuenta que ambos no comparten un mismo espacio de convivencia actualmente y las medidas tomadas alejan al denunciado del círculo en el que se desenvuelve la vida de la señora OLGA LUCÍA.

Por último, puede advertirse que el señor Comisario sí valoró adecuadamente la prueba recaudada y planteó en la Resolución la respuesta a lo solicitado, indicando claramente que se debe acudir a las acciones legales que corresponden para dar solución definitiva al conflicto patrimonial que se presenta en torno a la posesión y dominio de la motocicleta citada.

Por lo anterior, de las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto bajo el criterio de la sana crítica, puede observarse claramente que tras el fin de la relación de convivencia de pareja, ha habido hechos de violencia intrafamiliar reflejo de la disfuncionalidad propia de la dinámica de pareja donde el Denunciado ha sido el responsable de los mismos, y donde el no haber puesto fin a los asuntos patrimoniales entre estos, ha favorecido que la misma se incremente, requiriéndose que las partes inicien los procedimientos legales pertinentes para dirimir el asunto patrimonial que lleve al cese de las agresiones y desavenencias entre ellos, por lo tanto, considera esta judicatura que a la luz de la protección de los derechos de los intervinientes, debía declararse responsable de los hechos denunciados al señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO, como efectivamente se decidió.

Analizando las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

Es notorio que las partes tuvieron la oportunidad procesal para ser escuchados, pedir y aportar las pruebas que consideraron pertinentes, así como de controvertir las aportadas por la otra parte, y el señor Comisario se pronunció oportunamente sobre todos los pedidos de los extremos de la Litis, con su valoración de la prueba, conforme lo aportado al proceso teniendo en cuenta los diferentes argumentos presentados.

En este orden de ideas, y conforme a la cadena argumentativa precedente, se tiene que la decisión tomada por parte del señor Comisario de Familia se encuentra ajustada a derecho, se despañan desfavorablemente los argumentos de la apelación presentada por la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que en la misma plantea argumentos que son objeto de otros ámbitos de decisión, sin entidad suficiente para considerar que debió ser otra la decisión tomada por la autoridad; y en consecuencia, se dispondrá la CONFIRMACIÓN en su integridad de la Resolución N.º 342 del veinticinco (25) de julio de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la

Comuna 9 - BUENOS AIRES.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso en estudio, después de efectuado un debido proceso y con respecto al derecho de defensa, el funcionario de primera instancia determinó acertadamente declarar responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO y orientar para que se adelantara el trámite legal para dirimir los conflictos patrimoniales ante las autoridades correspondientes.

Analizada por el Despacho la denuncia presentada por la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ en contra del señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO, así como los interrogatorios llevados a cabo por la Comisaría, las contraargumentaciones y descargos, se colige que efectivamente entre estos existen dificultades de comunicación en su condición de expareja, conflicto que tiene relación posiblemente además, con las dificultades para controlar impulsos por parte del señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO y su consumo de drogas, dando origen al conflicto por el cual se demandó, donde resultó probada su responsabilidad.

En el caso a estudio la medida estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos, en la imposición de la misma no se vislumbra la vulneración de derechos de ninguna de las partes, por lo cual no existe razón para emitir orden en contrario, por lo que se CONFIRMA en su integridad la Resolución N.º 342 del veinticinco (25) de julio de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 9 - BUENOS AIRES, en las diligencias donde es denunciante la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ y denunciado el señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO; y sobre todo se EXHORTA a este para que procure un espacio psicoterapéutico conforme se le ha señalado, para que elabore su duelo por la separación marital y resolver los asuntos afectivos.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución N.º 342 del veinticinco (25) de julio de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 9 - BUENOS AIRES, donde aparece como denunciante la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ y denunciado MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor MANUEL EDUARDO GODOY LONDOÑO para que procure un espacio psicoterapéutico conforme se le ha señalado dentro del proceso, con la finalidad de obtener las herramientas que le permitan el control de impulsos, la elaboración del duelo por la separación y resolver conflictos de manera asertiva.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

a.m.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ecbbe69912887a642bb35611f9f103f2cadec8351f5ac22554fb6ecd33445**

Documento generado en 29/08/2022 06:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**